



**PROPUESTAS
DE UN LEY MARCO SOBRE NARCOTRAFICO,
PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LAS ADICCIONES,
EN EL MARCO DE LA ORGANIZACIÓN DE VENEZUELA**

COMISIÓN:

**SEGURIDAD CIUDADANA, CRIMEN ORGANIZADO
NARCOTRAFICO Y COMBATE AL TERRORISMO**

DIPUTADO EMIL GUEVARA

PROPUESTA SOBRE LOS DIFERENTES CONCEPTOS

- 1.-Las disposiciones que deben aplicarse en materia de comercio, expendio, industria, fabricación, refinación, transformación, extracción, preparación, producción, importación, exportación, exportación, prescripción, posesión ,suministro, almacenamiento, transporte, corretaje, y toda forma de distribución, control, fiscalización, y uso de las sustancias, estupefacientes y psicotrópicas, así como el trafico y cultivo, sus derivados,,sales preparaciones y especialidades farmacéuticas, tales como cannabis sativa, cocaína y sus derivados, los inhalables y demás sustancias contenidas en las listas de los convenios internacionales.
- 2.-Las penas y sus agravantes, en Venezuela es mas de 20 años, y cuando los adultos involucran algún niño, niña o adolescentes la pena es aumentada.
- 3.-Los delitos de delincuencia Organizada, Crimen Internacional, Lineamientos Internacionales, Comunicación e intercambios con otros países.
- 4.- La tecnología, debe estar muy avanzada, e igualmente lo referente a las actividades y transacciones bancarias.
- 5.-Propuestas sobre las comunicaciones que deben tener las instituciones de los países de la región.
- 6.-Se debe incluir una norma sancionatoria para el derribo de Naves y Aeronaves por mar y tierra.



Esta propuesta se basa en el ámbito vanguardista que debe tener una Ley marco partiendo desde el punto de vista del gran auge que ha tenido el narcotráfico en toda la historia desde que empezó este ILÍCITO, hasta el día de hoy, donde los legisladores de la región y el mundo se unen para dilucidar esta problemática no solamente de la sanción sino también de la prevención, de sus conciudadanos y llevar políticas certeras en el mencionado combate en contra del NARCOTRÁFICO, es de destacar que creando y adecuando normas para preservar que tan horrible hechos que dañan y destruyen la vida de las personas y ahora se intensifican más en la vida de nuestros niños no puedan seguir evolucionando y expandiéndose porque cada día las víctimas van en aumento, ya que el mismo no respeta fronteras, donde las políticas gubernamentales buscan soluciones altamente novedosas, en el cual **la tecnología este a la par de la jurisprudencias**, debido que van entrelazadas, y nuestros legisladores deben buscar alternativas viables y que estén a la altura del momento histórico en que vivimos, es por ello que tomando en cuenta las experiencias de nuestros Organismos y leyes Venezolanas, llevamos una serie de recomendaciones para que sean tomadas en cuenta para su discusión.

En Venezuela se adoptaron en todas sus partes las definiciones expresadas en las **Leyes aprobatorias de la Convención Única** de 1961 sobre Estupefacientes de fecha 16 de diciembre de 1961, sobre Estupefacientes de fecha 16 de diciembre de 1968, del Convenio Sobre Sustancias Psicotrópicas, de fecha 20 de enero de 1972, y de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de fecha 21 de junio de 1991.

Vale destacar que todas **las definiciones que tiene Venezuela**, en esta materia y que debe aplicarse en La Ley marco Sobre Narcotráfico, Prevención y Tratamiento de las Adicciones, que hoy se discute en materia de comercio, expendio, Industria, fabricación, refinación, transformación, extracción, preparación, producción, importación, exportación, prescripción, posesión, suministro, almacenamiento, transporte, corretaje y toda forma de distribución, control, fiscalización y usos de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas, así como el tráfico y cultivo, **deben ir bien definidas y apegadas a los principios Soberanos de los países de la Región** .



Motivado que cada día el narcotráfico va en aumento y muy bien actualizados, apoderándose del crecimiento y desarrollo de los avances científicos que hay en el mundo de hoy, y es por ello, que se insiste, así como, la República Bolivariana de **Venezuela adecuó su Ley a los estándares de las Naciones Unidas** esta Ley Marco debe estar muy bien definida y ajustada a las demás Leyes y Convenios de la Región, para no crear, lagunas, ni contradicciones, todo lo contrario **debe estar enmarcada en conceptos de altos alcances y avances donde la cooperación juegue un papel de dinamismo para la región** y se pueda crear unas metas no solamente de desarrollo en cuanto a leyes se refiera sino a referencia ante el mundo, y que constituya un instrumento novedoso en el derecho Internacional, tanto por sus contenidos específicos como por su misma naturaleza. Y es por ello que coloco algunos conceptos que manejamos desde las Leyes de Venezuela para tener unas series de propuestas.

Almacenaje ilícito del operador. Acumular sustancias químicas controladas previstas en esta Ley, en cantidades que exceden las señaladas en los permisos otorgados al operador por la autoridad competente.

Almacenaje ilícito del no operador. Acumular sustancias químicas controladas previstas en esta Ley, sin haber obtenido la licencia de operador químico ante la autoridad competente.

Activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles sobre los que se acredite la propiedad u otros derechos, así como capitales, valores, títulos o haberes.

Comercio Exterior. Comprende la exportación e importación de sustancias químicas controladas.

Comercio Interior. Comprende todas las actividades comerciales que se lleven a cabo dentro del territorio de la República con sustancias químicas controladas.

Confiscación. Pena accesoria en materia penal aplicada de manera excepcional para los delitos de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, de conformidad con el artículo 271 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la cual se ejecutará previa decisión judicial, a los fines de privar a los culpables de sus bienes y el producto de los mismos.



Consumidor final. Persona natural o jurídica que siendo el último destinatario en la cadena de comercialización interna, adquiera para utilizar con fines domésticos las sustancias químicas controladas por esta Ley, en la cantidad establecida como porción de uso doméstico ocasional.

Corredor. Toda persona natural o jurídica que realiza operaciones comerciales en forma de intermediario, con sustancias químicas controladas de conformidad con esta Ley, es decir, la persona que funge como intermediario entre el vendedor y el comprador.

Corretaje. Actividad realizada por las personas naturales o jurídicas que se desempeñan dentro del comercio como corredores.

Contrabando. Violación de la normativa jurídica aduanera en materia de importación o exportación, con respecto al territorio nacional, de las sustancias químicas controladas por esta Ley.

Delitos graves. Delitos con pena privativa de libertad que excedan de seis años en su límite máximo. Y veinte años.

Desvío. Acto de descaminar o transferir sustancias químicas controladas, incluidas las mezclas lícitas sometidas a control, de sus usos propuestos y lícitos a canales ilícitos.

Distribución. Transferencia de cualquier sustancia química controlada, incluidas las mezclas lícitas sometidas a control, entre personas naturales o jurídicas entre sí, o entre personas naturales y jurídicas.

Embargo preventivo o incautación. Prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar, movilizar bienes, o la congelación o inmovilización de cuentas bancarias, custodia o el control temporal de bienes por mandato de un tribunal o autoridad competente.

Enajenar. Acto jurídico por el cual se transmite la propiedad de las sustancias químicas controladas o mezclas lícitas sometidas a control por esta Ley.

Etiquetado. Identificación que se coloca en los envases que contengan las sustancias químicas controladas por esta Ley.

Exportación. Salida física de las sustancias químicas controladas, incluidas las mezclas lícitas sometidas a control, del territorio nacional aduanero.

Importación. Introducción física de sustancias químicas controladas, incluidas las mezclas lícitas sometidas a control, en territorio nacional aduanero.



Mezcla. Toda combinación de una o más sustancias controladas por esta Ley, entre sí con otra sustancia u otras sustancias químicas y que puedan utilizarse en la fabricación ilícita de sustancias estupefacientes o psicotrópicas u otras de efectos semejantes, independientemente de que la combinación fuere un producto natural, sintético, semisintético, sólido, semisólido o líquido, gaseoso, compuesto o no y que se encuentre o no disponible en el mercado lícito.

Ocultar. Toda acción vinculada a esconder, tapar o disfrazar la tenencia ilícita de las sustancias químicas controladas por esta Ley.

Operador de sustancias químicas. Toda persona natural o jurídica, debidamente registrada ante el órgano competente, que se dedique a cualquier operación con sustancias químicas controladas, incluyendo las mezclas lícitas sometidas a control.

Tenencia ilícita. Acto de poseer corporalmente o en el espacio de control inmediato del sujeto, y con inobservancia de los controles y requisitos establecidos, sustancias químicas controladas en cantidades que excedan de la porción de uso doméstico ocasional consagradas en esta Ley.

Tráfico de drogas. Distingue entre tráfico en estricto sentido y tráfico en amplio sentido.

Tráfico en estricto sentido, se entiende la operación ilícita específica de comerciar o negociar con las sustancias estupefacientes o psicotrópicas o de químicos esenciales, desviados para producir estas sustancias con ánimo de lucro. Es la fase última de las actividades ilícitas de la industria transnacional del tráfico ilícito de drogas. Se considera un delito de peligro concreto, de mera acción o acción anticipada.

Tráfico en amplio sentido, se entienden todas las conductas delictivas interrelacionadas que integran la cadena de producción, dirigida y controlada por miembros de la industria transnacional del tráfico de drogas como fases de una relación mercantil ilícita regida por los mismos principios que dirigen el espíritu empresarial del mercado legítimo: la necesidad de mantener y ampliar la cuota de mercado ilícito que posee esta asociación de delincuencia organizada a base del concepto insumo-producto-resultado.

Porción de uso doméstico ocasional. Cantidad de las sustancias químicas sometidas a control que por Resolución dictada al efecto, podrá ser establecida con el objeto de que el consumidor final de la cadena de comercialización interna la compre ante un operador de sustancias químicas para fines domésticos.

Preparación, fabricación o elaboración. Acción de disponer las operaciones necesarias para obtener sustancias o mezclas químicas de las controladas por esta Ley.

Producción nacional. Fabricación, preparación y elaboración de sustancias químicas controladas por esta Ley, que se lleve a cabo parcial o totalmente dentro del territorio de la República.



Producto del delito. Bienes de cualquier índole, derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito.

Asimismo se destaca que en Venezuela podemos adecuar los conceptos también en referencia a los Niños, Niñas Y adolescentes, ya que en nuestras Leyes a que edad se puede catalogar a los niños y cual seria el criterio para la edad de adolescentes, es muy importante dilucidar tales criterios y tomar en cuenta lo importante para la Ley marco sin salirnos de los conceptos que se puedan manejar en los países de America Latina, y no nos lleven a un verdadero problema conceptual a la hora de aplicar la Ley Debido que se tomaría los principios generales del derecho y la analogía, donde podamos fundir las ideas de todos los participantes en esta reunión y sacar un bien común de nuestra región.

Se entiende por niño toda persona con menos de doce años de edad. **Se entiende por adolescente** toda persona con doce años o más y menos de dieciocho años de edad.

Vale Destacar que también debe tomarse en cuenta todo lo referente a las agravantes de la pena cuanto se trate de niños, niñas y adolescentes, ya que de acuerdo a la Convención Internacional del Niño, en sus artículos 3 y 4, la prioridad y absoluta protección debe ser para el Niño, y aquí en Venezuela así se cumple los parámetros debido que los niños y adolescentes guardan una verdadera protección tanto las instituciones como la sociedad acatan esta máxima normativa, y de acuerdo a la cooperación en el ámbito de esta vanguardista Ley Marco, también se tomara en cuenta estas propuestas traídas desde Venezuela. Así como lo que establece la Constitución de la república Bolivariana de Venezuela.

Artículo 78. Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa, y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.



Sabemos todos que la apertura exige transparencia, y que se requiere un instrumento jurídico que asegure una cooperación sana y con estándares regionales que impliquen una seguridad jurídica, donde las relaciones entre naciones sean cada vez más estrechas y a la vez abiertas, algunos males que atribuyen a un exceso de apertura proceden mas bien a distorsiones, es por ello que hoy debemos adecuar esta Ley marco que vamos hacer o suscribir, a propuestas que sean viables desde el punto de vista y con respetos a las leyes vanguardias que tenemos en los países de la Región, como es el caso de Venezuela, donde la elaboración de las mismas, surgen en el marco de una sociedad, que ha venido creciendo y desarrollándose de acuerdo, al respeto de los derechos humanos y a los tratados, acuerdos, pactos y convenciones suscritas por Venezuela. Y así lo establece la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela.

Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia:

No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.

La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana; salvo las fórmulas diplomáticas.

No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias.

Artículo 22. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.



Artículo 23. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

Artículo 24. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en los procesos penales, las pruebas ya evacuadas se estimarán en cuanto beneficien al reo o rea, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron.

También hay que tomar en cuenta todo lo referente al Crimen Organizado, En Venezuela tenemos una Ley de Delincuencia Organizada, cuyo objeto es, investigar, perseguir, tipificar y sancionar todos los ilícitos penales, y la normativa traída hoy aquí están enmarcadas desde nuestra carta de derechos fundamentales que no es otra que la constitución, y los tratados Internacionales relacionados con la materia.

La misma posee definiciones que se entiende por delincuencia organizada, que es grupo estructurado, el concepto de bienes, bienes producto del delito, agentes de operaciones encubiertas, delitos, graves, interpuesta persona, tráfico ilícito de metales, piedras preciosas o materiales estratégicos, que es legitimación de capitales, legitimación de capitales, por negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia, esta novísima Ley que se promulgo en la Gaceta Oficial N, 5.789, extraordinario, del 26 de octubre de 2005, la cual establece la cooperación Internacional y Asistencia Judicial, de los lineamientos para la cooperación Internacional y de la Comunicación Internacional.

El Crimen Organizado no es un mal que se puede combatir de manera aislada, y Venezuela lleva estas propuestas para con esta Ley marco, pero tomando en consideración cada uno de los avances que tenemos de manera interna debido que cualquier idea que se pueda promulgar en el ámbito de la misma debe tener en cuenta las Leyes que hemos alcanzando en estos últimos diez años de gobierno. La asistencia y Cooperación Internacional resulta fundamental para la obtención de información, recolección de pruebas, búsqueda de bienes, detección de lavado y trámite de las extradiciones. También es importante destacar la generación de conciencia



y protección de las personas como las leyes de vanguardias que hemos sancionados en Venezuela.

En el mismo se destaca la sanción para aquellos militares que incursionen en este ilícito penal y que en la Ley marco también debe referirse a ese punto. No obstante tenemos la obligación de trabajar lo relacionado con el Limite de pena, ya que en mi país la máximas es veinte mas la agravante y nunca en esta Ley marco la misma debe estar por debajo de la pena de cada país

El Parlamento Latinoamericano, "Parlatino", trae estas propuestas debido al compromiso que tiene con la región y como así lo establece su reglamento, para el fortalecimiento de la Unidad Latinoamericana y caribeña, una vez mas estamos coadyuvando en este marco jurídico a fin de diseñar todo lo referente a la cooperación y al ámbito de un verdadero bien común, donde nosotros como legisladores que impulsamos el intercambio de ideas, alianzas estratégicas estemos ubicados a la altura del momento histórico en que vivimos.

La Republica Bolivariana de Venezuela en los últimos años ha hecho un esfuerzo supremo en la lucha contra este flagelo y aquí estamos con responsabilidad, creatividad y dándoles a nuestros pueblos la mayor suma de felicidad posible, seguros estamos que nuestros aportes ayudaran al fortalecimiento del Instrumento Jurídico que queremos.

Dra. Norma Pérez Díaz.

Inpre .41.935

Ex Jueza.

Ex Fiscal.

Profesora de post-grado y pregrado

Asesora de la comisión que preside, el Diputado Emil Guevara.